

LEY 117
De 11 de diciembre de 2013

Que modifica disposiciones de la Ley 86 de 2010, que crea el Programa Especial de Asistencia Económica para los Adultos Mayores de Setenta Años o más sin Jubilación ni Pensión, en condiciones de riesgo social, vulnerabilidad, marginación o pobreza

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 86 de 2010 queda así:

Artículo 1. Se crea el Programa Especial de Asistencia Económica para los Adultos Mayores de Setenta Años o más sin Jubilación ni Pensión, en condiciones de riesgo social, vulnerabilidad, marginación o pobreza, en adelante el Programa, adscrito al Ministerio de Desarrollo Social como entidad encargada de su implementación y ejecución.

El Programa se denominará indistintamente Programa B/.120.00 a los 70.

El Ministerio de Desarrollo Social desarrollará el Programa a través de una unidad administrativa denominada Secretaría Ejecutiva del Programa B/.120.00 a los 70, cuyas subdivisiones administrativas, objetivos y funciones serán descritos en la reglamentación de esta Ley.

Artículo 2. El artículo 3 de la Ley 86 de 2010 queda así:

Artículo 3. El Programa consiste en la transferencia de una cantidad de dinero mensual para los panameños que sean adultos mayores de setenta años o más que no gocen de una jubilación o pensión de una empresa o entidad nacional o extranjera y se encuentren en condiciones de riesgo social, vulnerabilidad, marginación o pobreza.

La asistencia económica mensual se entregará por lo menos cada dos meses a las personas beneficiarias.

Artículo 3. El artículo 5 de la Ley 86 de 2010 queda así:

Artículo 5. Los adultos mayores de setenta años o más que no gocen de pensión o jubilación y se encuentren en condiciones de riesgo social, vulnerabilidad, marginación o pobreza tendrán derecho a recibir, con cargo al Presupuesto General del Estado, la cantidad establecida en la reglamentación de esta Ley, que no será menor a la suma de ciento veinte balboas (B/.120.00) mensuales. El monto mensual no será menor al establecido en cualquier momento anterior.

Artículo 4. El artículo 7 de la Ley 86 de 2010 queda así:

Artículo 7. En los hogares beneficiados por los programas sociales de transferencia monetaria que implementa el Ministerio de Desarrollo Social, en los que haya uno o más adultos mayores, estos podrán beneficiarse del Programa si cumplen los requisitos establecidos en el artículo anterior, sin perjuicio de que su familia continúe en dichos programas de transferencia monetaria.



Los adultos mayores que sean beneficiarios directos de los programas sociales de transferencia monetaria o de los programas del Fondo de Bienestar Social serán trasladados inmediatamente al Programa, a fin de que reciban la transferencia económica vigente.

En estos casos, el aprovechamiento del beneficio estará condicionado al registro en el Programa y a la renuncia del aspirante al programa social del que forma parte.

Artículo 5. El artículo 13 de la Ley 86 de 2010 queda así:

Artículo 13. Para mantener el beneficio reconocido en esta Ley, la persona beneficiaria estará obligada a asistir, de acuerdo con las normas de salud vigentes para este grupo etario, a los servicios de salud para revisiones anuales y para actualizar la tarjeta de seguimiento que le será requerida durante el periodo de supervisión del Programa.

Para tal efecto, la persona beneficiaria podrá participar en charlas, cursos y seminarios de orientación psicológica, de salud y de desarrollo de capacidades, además de puntos de encuentro de beneficiarios, organizados por el Estado en su beneficio y organizados en las áreas cercanas a su residencia o lugar de pago. Cuando la persona beneficiaria no pueda atender estas actividades, por motivos de salud debidamente comprobados, la persona que ejerza su representación legal o esté autorizada para recibir la transferencia económica podrá asistir en su lugar.

Si la persona beneficiaria no puede movilizarse por ningún medio, le corresponderá al Estado realizar las giras sociales y de salud.

En caso de que la persona beneficiaria fallezca durante las fechas de cobro, el representante legal podrá recibir y utilizar la transferencia correspondiente a dicho pago, conforme al procedimiento que se establezca en la reglamentación de esta Ley. Para ello, deberá entregar a la Secretaría Ejecutiva del Programa B/.120.00 a los 70 el certificado de defunción correspondiente.

Artículo 6. El artículo 15 de la Ley 86 de 2010 queda así:

Artículo 15. El beneficio del Programa es personalísimo e intransferible y cesará con la muerte de la persona beneficiaria.

La suma que reciba la persona beneficiaria es inembargable y no estará sujeta a descuento alguno.

Si se comprueba debidamente que la persona beneficiaria tiene discapacidad o está impedida para movilizarse por cualquier medio, el beneficio será recibido por quien ejerza su representación legal o esté autorizado por la persona beneficiaria.

La persona que ejerza la representación legal o esté autorizada por la persona beneficiaria, en caso de que no administre el beneficio del Programa a favor del beneficiario con la diligencia de un buen padre o madre de familia, será sustituida en un periodo no mayor de dos meses. Para este fin, la Secretaría Ejecutiva del Programa B/.120.00 a los 70 determinará de manera sumaria quién ejercerá la representación legal, asegurándose de atender el interés superior de la persona beneficiaria.



Artículo 7. El artículo 17 de la Ley 86 de 2010 queda así:

Artículo 17. La suspensión o exclusión del Programa constará en resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva del Programa B/.120.00 a los 70, la cual será notificada por edicto y será recurrible únicamente mediante el recurso de reconsideración, según el Procedimiento Administrativo General.

Artículo 8. El artículo 19 de la Ley 86 de 2010 queda así:

Artículo 19. El financiamiento del Programa se hará con cargo al Tesoro Nacional. Para este propósito, el Órgano Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General del Estado las partidas correspondientes a las transferencias mensuales para los beneficiarios y los gastos de funcionamiento, que incluirán aspectos de logística y otros que la Secretaría Ejecutiva del Programa B/.120.00 a los 70 destaque como necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. El Ministerio de Economía y Finanzas brindará especial atención y celeridad a los trámites pertinentes para que la ejecución del Programa se cumpla conforme a la programación anual.

Artículo 9. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la denominación alternativa del Programa Especial de Asistencia Económica para los Adultos Mayores de Setenta Años o más sin Jubilación ni Pensión, en condiciones de riesgo social, vulnerabilidad, marginación o pobreza será sustituida, para todos los efectos legales, por la denominación Programa B/.120.00 a los 70. En consecuencia, toda norma legal, documento o proceso en curso, en que se indique la denominación Programa B/.100.00 a los 70, se entenderá referida al Programa B/.120.00 a los 70.

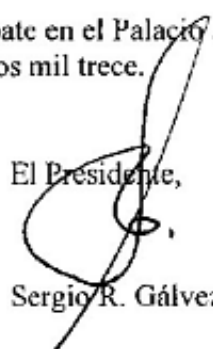
Artículo 10. La presente Ley modifica los artículos 1, 3, 5, 7, 13, 15, 17 y 19 de la Ley 86 de 18 de noviembre de 2010.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 2014.

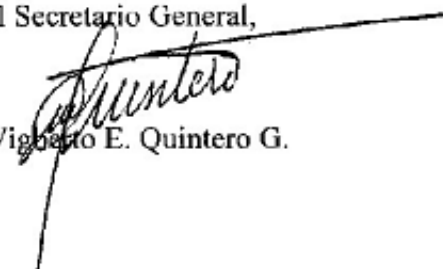
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 673 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil trece.

El Presidente,


Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,


Wiggberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 11 DE *diciembre* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



GUILLERMO A. FERRUEÑO B.
Ministro de Desarrollo Social